

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 13 de Junio).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

CIRCULAR NÚM. 111.

Jefatura de Obras Públicas.

Se ha presentado en este Gobierno una instancia suscripta por D. José Corral, vecino de Herrera de Ríopisuerga, solicitando poner en circulación un automóvil-camión por todas las carreteras de esta provincia.

Lo que á los efectos del art. 3.º del apartado (c) del Reglamento para circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de Julio de 1918, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia á fin de que puedan presentar las reclamaciones que estimen oportunas todos aquéllos á quienes pueda afectar lo solicitado, en el término de ocho días, á contar desde el en que se publique este anuncio, haciendo presente que no tendrá fuerza ni valor alguno el que se presente fuera de dicho plazo.

Palencia 8 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

CIRCULAR NÚM. 112.

Construcción de Carreteras.

Entregado en este Gobierno de provincia un ejemplar del proyecto de carretera de tercer orden de la de Valladolid á Santander á la de Membrillar á Herrera, en Sotobañado, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para que los particulares y pueblos interesados puedan hacer las observaciones que estimen convenientes en el plazo de treinta días, á contar de la fecha de la publicación, debiendo hacer presente que el referido proyecto estará de manifiesto durante el expresado plazo en la Jefatura de Obras públicas, calle de Menéndez Pelayo, núm. 25.

Palencia 8 de Junio de 1920.

El Gobernador,
Antonio Mazorra.

Junta provincial de Sanidad.

En uso de las atribuciones que me están conferidas por las disposiciones vigentes, y á propuesta unánime de la Junta provincial de Sanidad; he acordado, con esta fecha, nombrar en propiedad subdelegado de Farmacia del Distrito de Carrión de los Condes, al que interinamente la desempeña Don José Núñez Castelo Valdés.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y en cumplimiento de lo prevenido en Real orden de 8 de Noviembre de 1916.

Palencia 11 de Junio de 1920.

El Gobernador Presidente,
Antonio Mazorra.

MINISTERIO DEL TRABAJO.

Reglamento de régimen electoral para Vocales y suplentes del Instituto de Reformas Sociales.

(Conclusión)

CAPÍTULO II.

DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS GRUPOS PROFESIONALES DE INDUSTRIAS Y TRABAJOS.

Quinto grupo.

Industrias de la construcción.

- Fabricación, manufactura y empleo de toda suerte de materiales naturales y artificiales, y elementos aplicables á obras terrestres é hidráulicas no comprendidas en otros grupos; trabajos anejos á estas obras;
- Alfarería y cerámica. Barros cocidos, porcelanas, mosaicos, productos refractarios, tejas, ladrillos, baldosas, tubos, etc. Vidrio y cristal.
- Decoración. Ventilación, calefacción é higiene de los edificios;

d) Moblage. Ebanistería. Silleros y tapiceros. Torneros en madera, marfil y hueso. Tallistas.

e) Trabajos de la madera. Aserraduras mecánicas. Carpintería de armar y de taller en todas sus variedades. Tonelería. Tornería. Molduras. Ebanistería. Escultura. Marquetería.

Sexto grupo.

- Agricultura en general.
- Ganadería.
- Industrias forestales y agrícolas:

Maderas de construcción, maderas labradas, duelas, etc. Maderas tintóreas.

Corcho. Industria corchotaponera. Resinación. Leñas y Carbones vegetales. Cedacería, cestería, espartería. Arboricultura. Horticultura. Selvicultura. Apicultura.

d) Industrias de la alimentación: Molinería. Panadería. Galletas y pastas alimenticias. Conservas de todas clases (carnes, pescados, frutas, leche, etc). Aceite y grasas. Azucarerías. Mantequería y quesería. Chocolaterías. Pastelerías. Confiterías.

Fabricación de alcoholes, vinos, vinagres, licores y cervezas. Destilerías y otras industrias relativas á bebidas (gaseosas y otras).

Carnes y embutidos. Hielo artificial. Tabaco.

Séptimo grupo.

a) Industrias químicas:

1) Fabricación de productos químicos utilizados en las artes, industrias, farmacia y agricultura.

Cuerpos químicos de origen mineral, vegetal ó animal; gases, ácidos y sales. Aceites y grasas lubricantes, barnices, colores, bujías, jabones, ceras, colas, legías, abonos, esencias y perfumes.

Subproductos de la destilación de la hulla. Refinerías.

2) Pólvoras y explosivos.

3) Caucho. Celuloide y similares.

Papel y cartulina; cartón, producción y manufacturas. Piel y cueros (curtidos peletería). Objetos de cuero y piel. Papeles y cartones.

b) Industrias eléctricas:

1) Producción y utilización mecánica de la electricidad.

Aparatos generadores de corrientes. Transmisión de la energía á distancias. Modificación de las corrientes. Aplicaciones mecánicas diversas. Aparatos de seguridad y de regulación.

2) Electroquímica. Pilas, acumuladores, galvanoplastia. Electrometalurgia. Química industrial.

3) Material de alumbrado eléctrico.

Alumbrado. Fotometría. Aplicaciones á faros, navegación, arte militar, etc.

4) Material y aparatos de telegrafía, telefonía, radiotelegrafía.

5) Aplicaciones diversas.

Electrometría. Radiografía y fluoroscopia. Relojería. Aplicaciones á ferrocarriles, minas, obras públicas, arte militar, calefacción, etc. Aparatos científicos, aparatos de medida. Electricidad médica. Relojería eléctrica: aplicaciones á los ferrocarriles, minas, obras públicas. Idem al arte militar; proyectores, explosores, cebos y mechas; telegrafía eléctrica y óptica; telefonía. Cronógrafos. Indicadores y registradores á distancia para fenómenos de toda naturaleza. Tornos eléctricos. Soldadura eléctrica. Aparatos de calefacción por electricidad.

c) Industrias relativas á letras, artes y ciencias:

Tipografía, artes gráficas, encuadernaciones y otras industrias relacionadas con el libro; fotografía, máquinas, aparatos y material empleados en tipografía, litografía é impresiones de todo género; material para las artes de lujo; pintura, escultura, grabado y arte teatral. Fabricación de instrumentos y aparatos de música; óptica, fotografía, electrometría, matemáticas, agrimensura, topografía, geodesia, astronomía, meteorología, medicina y cirugía.—Material de enseñanza y de laboratorio.

d) Industrias variadas no incluidas en las enumeradas.

Octavo grupo.

Comercio.

Al por mayor y al detall; almacenes y despachos: Banca.

CAPÍTULO III

DEL DERECHO ELECTORAL.

Art. 4.º Tanto los Vocales y Suplentes de representación patronal como los de representación obrera serán elegidos por sus respectivas Asociaciones profesionales.

Art. 5.º Se considerará Asociaciones profesionales patronales para los efectos de la elección:

a) Las Asociaciones patronales formadas con arreglo á la ley de Asociaciones, á la de Sindicatos agrícolas ó á cualquier otra;

b) Las agrupaciones patronales que deban su origen á alguna disposición de carácter gubernativo;

c) Las Sociedades civiles ó Compañías mercantiles que ordinariamente ocupen más de 300 obreros.

Art. 6.º Se entenderá por Asociaciones profesionales obreras para los efectos de la elección todas las que se hallen constituidas legal y exclusivamente por obreros para la defensa del interés profesional, sin que exista ingerencia de intereses extraños á la mencionada clase.

Art. 7.º Las Federaciones de Sociedades no tendrán derecho electoral.

Art. 8.º Para que las Asociaciones patronales y obreras tengan derecho electoral será requisito indispensable que figuren inscritas en los Censos respectivos formados por el Instituto de Reformas Sociales con arreglo á lo que se preceptúa en el siguiente capítulo.

Art. 9.º A los efectos de la proporcionalidad del voto prescrita por el párrafo 2.º del artículo 14 del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Las Sociedades obreras tendrán derecho:

a) A un voto cuando el número de sus asociados no exceda de 500.

b) A dos votos cuando el número de sus asociados pase de 500 y no exceda de 1.000;

c) A un voto más por cada 500 ó fracción de 500 asociados que exceda de 1.000.

2.ª Las Sociedades patronales de los grupos (a y b) señalados en el artículo 5.º tendrán derecho á un voto cuando sus asociados ocupen menos de 300 obreros y á un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Las Sociedades del grupo c) tendrán dos votos cuando ocupen más de 300 y menos de 600 obreros, y un voto más por cada 300 ó fracción de 300 que exceda de dicho número.

Art. 10. Para ser elegible se requiere: ser español, mayor de edad y no hallarse incapacitado para desempeñar cargos públicos.

Las mujeres serán electoras y elegibles.

Art. 11. No podrá ser elegido representante patronal quien en elecciones anteriores haya aspirado á la representación obrera y recíprocamente, en quien desempeñe cargo de Asociación de intereses en contradicción con la representación á que aspire.

CAPÍTULO IV

DEL CENSO ELECTORAL DE ASOCIACIONES.

Art. 12. El Censo electoral social es el registro público en el que han de constar inscritas las Asociaciones patronales y obreras calificadas para ejercitar el derecho de elección de representantes en el Pleno del Instituto de Reformas Sociales, conforme á lo establecido en el art. 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919.

La formación, conservación y renovación del Censo corresponde al Instituto de Reformas Sociales.

Art. 13. Las Asociaciones, así patronales como obreras, que aspiren á ser incluidas en el Censo electoral social enviarán al Instituto de Reformas Sociales una solicitud ó declaración, escrita en papel común, en la que consten los siguientes particulares:

- Denominación de la Asociación;
- Nacionalidad;
- Localidad y domicilio social;
- Clase de industria ó trabajo;

e) Fecha de constitución de la Asociación;

f) Número de socios de que conste, y tratándose de Sociedades patronales, de obreros que emplee;

g) Firma del Presidente de la Asociación ó del que haga sus veces y sello de la misma.

A la instancia ó declaración habrán de acompañar los siguientes documentos: un ejemplar de los Estatutos ó Reglamento; certificación del Gobierno civil respectivo ó de la Dirección general de Seguridad de Madrid, ó del Registro mercantil cuando se trate de entidades comerciales justificativa de la existencia legal de la Asociación, en la fecha de solicitarse la inscripción; una lista de socios, y en su defecto, memoria, balance ú otro comprobante del número de afiliados.

El Instituto de Reformas Sociales podrá reclamar de las Asociaciones cualquier otro dato que estime necesario para la inscripción.

Art. 14. No podrán ser inscritas en el Censo:

1.º Las Asociaciones que no cuenten por lo menos seis meses de vida desde su constitución al tiempo de hacer la solicitud.

2.º Las Federaciones de Sociedades.

Art. 15. El Instituto procederá á la inscripción de todas las Asociaciones que considere comprendidas dentro de los conceptos respectivos de Asociación patronal ú obrera, definidos en los artículos 5.º y 6.º, y que hayan cumplido además los requisitos exigidos, y derogará, sin ulterior recurso, la de las que no se ajusten á tales preceptos, motivando la denegación, la cual se comunicará á la Sociedad interesada.

Art. 16. El Censo electoral social se dividirá en grupos profesionales de industrias y trabajos, conforme á la clasificación indicada en el artículo 3.º

El Instituto revisará anualmente esta clasificación, pudiendo modificarla, así como incluir en ella nuevos grupos de industrias y de trabajos.

Art. 17. Las Asociaciones patronales y obreras podrán acudir en todo momento al Instituto de Reformas Sociales en petición de ser inscritas en el Censo electoral social.

Sin embargo, seis meses antes de la fecha en que haya de efectuarse la renovación de los cargos electivos, con sujeción al término citado en el art. 15 del Real decreto orgánico de 14 de Octubre de 1919, el Instituto publicará el oportuno aviso para que en el plazo de dos meses acudan á inscribirse necesariamente las Asociaciones que aun no lo hubieran hecho, al efecto de poder tomar parte en la elección. El Instituto, en el término de otros dos meses, acordará sobre la inclusión ó exclusión de las Asociaciones solicitantes.

Tanto las listas anuales de rectificación como las definitivas ó totales serán publicadas en el mes de Enero de cada año, mediante su inserción en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines Oficiales* de las provincias y en el *Boletín del Instituto de Reformas Sociales*, y durante el mes siguiente á su publicación podrán formularse las reclamaciones que, estimen pertinentes para la inclusión ó la exclusión en las listas definitivas.

Constantemente se hallarán expuestas al público en la Sección de Asociaciones del Instituto de Reformas Sociales, las listas de Asociaciones admitidas en el Censo.

Art. 18. A toda Asociación que solicite la inscripción se le entregará ó remitirá un recibo de su solicitud, documento que habrá de acompañar á toda reclamación relativa á la inscripción en las listas del Censo electoral.

Art. 19. Las reclamaciones contra la inclusión ó la exclusión procederá mediante recurso ante el Ministro del Trabajo, limitándose los motivos de la misma á la conceptualización de la Sociedad y al cumplimiento de los requisitos necesarios para la inscripción determinada en el art. 13 de este Reglamento.

Las reclamaciones en solicitud de inclusión ó contra la negativa de inscripción, solo tendrá derecho á formularlas la propia Sociedad interesada; la de exclusión ó contra la afirmativa de inscripción, únicamente podrá ser formulada por otra Sociedad del mismo grupo profesional.

CAPÍTULO V

DE LA CONVOCATORIA Y DE LA ELECCIÓN

Art. 20. En la primera quincena del mes de Enero del año que corresponda renovar la parte electiva del Instituto, el Ministro del Trabajo hará la convocatoria correspondiente por medio de Real orden, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y en el *BOLETÍN OFICIAL* de cada provincia. La convocatoria para las primeras elecciones se hará con las mismas formalidades el día que lo disponga el Ministerio.

Art. 21. Dentro de los cuarenta días siguientes á la convocatoria, las Sociedades patronales y obreras á las que se haya reconocido derecho electoral procederán á verificar la elección de los Vocales y Suplentes que correspondan á sus grupos profesionales respectivos.

Art. 22. El día y la hora que cada Sociedad obrera ó patronal señale para la elección, dentro del plazo indicado en el artículo anterior, procederá á constituir la Mesa y á elegir, por mayoría absoluta de votos de sus socios, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, á los dos Vocales y dos suplentes del grupo profesional á que pertenezca, observando para ello las mismas reglas que determinen sus respectivos Reglamentos ó Estatutos para la elección de los individuos de sus Juntas directivas, Consejos, Juntas de gobierno, etc. Cuando se trate de las Sociedades patronales del grupo c), determinadas en el artículo 5.º de este Reglamento, la elección de Vocales y suplentes la hará la Junta ó Consejo de Administración de la Compañía.

Art. 23. Terminada la votación se levantará acta, en la que se hará constar:

- El nombre de la Sociedad y su domicilio.
- El día que se haya verificado la elección.
- El grupo profesional de industria y trabajos á que pertenezca la Sociedad.
- El número de socios que la forman ó el de obreros que empleen.
- Los nombres y apellidos de los candidatos de Vocales y suplentes que hayan obtenido mayor número de votos.
- Las protestas que se formulen en el acto de la elección.

Art. 24. En las veinticuatro horas siguientes á la elección la Sociedad enviará, en pliego certificado, al Instituto de Reformas Sociales una copia autorizada del acta suscrita

por el Presidente y el Secretario de la Sociedad y sellada con el sello de la misma.

CAPÍTULO VI.

DEL ESCRUTINIO GENERAL.

Art. 25. Recibidas en el Instituto de Reformas Sociales las actas de elección, la Secretaría general del mismo procederá á hacer el escrutinio general, computando á cada sociedad, sea cualquiera el número de socios que haya tomado parte en la elección, los votos que le correspondan, según el número de socios que consten en el Censo electoral.

Art. 26. El resultado de este escrutinio se hará constar en un documento en el cual se especifiquen con la debida separación de representaciones, el número de votos obtenido dentro de cada grupo por cada uno de los candidatos Vocales y Suplentes, así como también las protestas que se hubieren hecho y demás particulares que puedan influir en la elección.

Art. 27. La Secretaría general someterá el resultado del escrutinio á la aprobación del Consejo de Dirección. A este Consejo corresponderá también resolver las protestas formuladas en el momento de la elección ó las que se formulen en los cinco días siguientes á la misma, y cuando, á juicio de aquél, lo requiera la importancia de la protesta, podrá reservarla para el conocimiento del Pleno.

Art. 28. Aprobado el escrutinio y resueltas las protestas por el Consejo, éste proclamará elegidos á los dos Vocales y dos Suplentes de las representaciones patronal y obrera que hayan obtenido mayor número de votos en cada uno de los grupos profesionales de industrias y trabajos. En caso de empate, decidirá la suerte. De esta proclamación se dará cuenta al Ministerio del Trabajo.

Art. 29. En los treinta días siguientes á la proclamación se reunirá el Pleno, y en esta sesión se posesionarán de sus cargos los Vocales y suplentes de las representaciones obrera y patronal que hayan resultado elegidos.

CAPÍTULO ADICIONAL.

DE LOS VOCALES REPRESENTANTES DE ENTIDADES

Art. 30. Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 6.º, número 2, y 8.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, formarán parte del Pleno del Instituto 16 Vocales, nombrados á requerimiento del mismo por las entidades que éste crea conveniente llamar á colaborar en su obra.

Art. 31. Estarán, desde luego, representados en este grupo:

- El Senado, con dos Vocales,
- El Congreso de los Diputados, con dos Vocales;
- El Instituto Nacional de previsión, con uno;
- La Real Academia de Medicina, con uno;
- La Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, con uno;
- La Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, con uno.

Además de éstas, estarán representadas, con un Vocal cada una, las ocho entidades que al tiempo de hacer la convocatoria el Instituto considere conveniente llamar á la colaboración en sus tareas, para lo cual, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 14 de Octubre de 1919, tendrá en cuenta las solicitudes que se le dirijan.

Art. 32. Los Vocales á que se refiere este capítulo se renovarán cada cuatro años. Si por cualquiera circunstancia ocurrieran vacantes en esas representaciones, el Instituto se dirigirá á la entidad correspondiente, con el fin de que designe otra persona de su seno para que desempeñe las funciones de Vocal hasta que se cumpla el cuatrienio por el que hubiere sido nombrado el que produjo la vacante.

Art. 33. En la Real orden de convocatoria de que trata el capítulo V, se invitará á las entidades que tengan derecho á designar representantes en el Pleno del Instituto y á las que éste determine para cada elección, con el fin de que los nombren. Estos nombramientos habrán de estar hechos y comunicados al Instituto dentro del plazo concedido para verificar las elecciones de Vocales y Suplentes de las representaciones obrera y patronal, y las personas en quienes recaigan dichos nombramientos tomarán posesión de sus cargos en la sesión del Pleno en que la tomen también los Vocales y Suplentes de las citadas representaciones.

(Gaceta del día 9 de Junio.)

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS
JEFATURA DE PALENCIA.

Con fecha 8 del actual, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«No habiendo presentado D. Isaác Jiménez Sanz, domiciliado en Cervera de Pisuegra, dentro del plazo legal, el papel de pagos al Estado, correspondiente al título de propiedad y derechos de pertenencias demarcadas para la mina de hulla solicitada por dicho señor, nombrada «Marichu», núm. 2.505, sita en el término municipal de Redondo, de acuerdo con el informe de la Jefatura de Minas, vengo en acordar la anulación del citado expediente, dejándolo sin curso y fenecido, cumplimentando así lo dispuesto en el art. 55 del Reglamento general para el Régimen de la Minería de 16 de Junio de 1905».

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento del interesado y del público en general.

Palencia 8 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

Con fecha 8 del actual, el Sr. Gobernador civil se ha servido decretar lo siguiente:

«Habiendo presentado dentro del plazo legal el papel de pagos al Estado, se otorgan las concesiones de 435 y 532 hectáreas de mineral de hulla para las minas «Hulleras de Vergaño» y «Primera», números 2.491 y 2.215 respectivamente, del término de San Cebrián de Mudá, á la Sociedad «Hulleras de Vergaño», domiciliada en San Sebastián.

Transcurridos treinta días desde la publicación de este decreto, expídase el correspondiente título de propiedad, dando conocimiento á la Dirección general de Contribuciones, según lo dispuesto en el vigente Reglamento general para el Régimen de la Minería».

Lo que de orden del Sr. Gobernador civil se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento del interesado y del público en general.

Palencia 8 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, César Iglesias.

DISTRITO FORESTAL DE PALENCIA

RELACION DE LOS PRODUCTOS INCLUIDOS EN EL PLAN DE 1919 á 1920, que han de adjudicarse mediante subasta pública.

AYUNTAMIENTOS	PERTENENCIA DE LOS MISMOS.	NOMBRE DE LOS MONTES.	TASACION.		Celebración de las subastas primeras.		Celebración de las subastas 2. ^{as}		OBSERVACIONES.
			Número del catálogo.	Piedra. Mts. cubs.	En las Casas Consistoriales de	Mes.	Día.	Hora.	
Redondo.....	Los Llazos.....	Ejido.....	139	30	Redondo.....	Julio.....	15	10	
Matamorisca.....	Corbio.....	Ontañón.....	92	150	Matamorisca.....	Idem.....	15	10	

Madrid 7 de Junio de 1920.—El Inspector general, Valeriano González Mateo.

Pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de piedra caliza en las canteras enclavadas en los montes números 139 y 92, denominados «Ejido» y «Ontañón» respectivamente, pertenecientes á los pueblos de Los Llazos y Corbio, de los Ayuntamientos de Redondo y Matamorisca.

1.^a Las subastas se celebrarán en las Casas Consistoriales de los Ayuntamientos dueños de los montes, bajo la presidencia de los Alcaldes respectivos, con asistencia de un funcionario del Ramo, designado por el Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Palencia y previa la fijación de los correspondientes anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y por medio de edictos en los pueblos de Redondo y Matamorisca, con la anticipación de treinta días que determina el art. 95 del Real decreto de 17 de Mayo de 1865.

2.^a Las subastas se celebrarán por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate. Las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual se hará la adjudicación provisional al mejor postor.

3.^a No podrán tomar parte en las subastas las Autoridades que las presidan, los individuos de los Ayuntamientos, los Secretarios de los mismos, los individuos de las Juntas Administrativas ni los funcionarios del ramo de Montes.

4.^a La licitación versará exclusivamente sobre las cantidades de 30 y 150 pesetas, tipos de subasta, desechándose como nulas ó no hechas, las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual á aquéllas.

5.^a Hecha la adjudicación provisional, entregarán en el acto los rematantes en las arcas municipales de los respectivos Ayuntamientos, las cantidades de 3 y 15 pesetas, 10 por 100 de la tasación, como fianza para responder de la buena ejecución del aprovechamiento.

6.^a La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Inspector, el cual resolverá las reclamaciones que contra ellas se presenten, con recurso á la vía contenciosa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Inspector, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

7.^a Los rematantes deberán presentar en la Jefatura del Distrito forestal de Palencia, dentro del plazo de quince días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación de la subasta, la carta de pago que acredite haber ingresado en arcas municipales del pueblo, dueño del monte, el 90 por 100 del importe del remate, con el fin de que por el Ingeniero Jefe se le autorice para ingresar en arcas del Tesoro el 10 por 100 restante.

8.^a Una vez hechos estos ingresos, se hará por el Ingeniero Jefe la entrega al rematante de la cantera objeto del aprovechamiento, debiendo quedar terminado éste al concluir el año forestal.

9.^a Terminada la explotación, el rematante lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito, para que éste disponga se verifique el reconocimiento final, y en el caso de que el aprovechamiento se haya realizado sin causar daños ni perjuicios, se extenderá por la Jefatura el certificado correspondiente para la devolución de la fianza.

10.^a El rematante, antes, en el acto y después de llevar á cabo la ejecución del disfrute, ha de atenerse á este pliego de condiciones, al de generales para los aprovechamientos que se realicen dentro del año en los montes á cargo del Distrito y á lo dispuesto en el título VII del Reglamento de 17 de Mayo de 1865 y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Palencia 9 de Junio de 1920.—El Ingeniero Jefe, José Zorrilla.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

La Dirección general de Aduanas, con fecha 19 de Mayo último, remite á esta Administración de Propiedades la siguiente

Circular.

«La Gaceta del día 13 del actual, publica una Real orden poniendo en vigor el art. 16 y disposición transitoria de la Ley de 29 de Abril último, y en su parte dispositiva dice así:

1.^o El impuesto de fabricación de la achicoria tostada y molida y demás substancias con que se imite el café y el té, será, á partir del día de hoy, de 115 pesetas por cada 100 kilogramos, que es el importe del derecho de Arancel y recargo transitorio que adeuda el café de Fernando Poó, y en consecuencia, el valor de los precintos que se han de imponer á los paquetes, será de 12 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; de 29 para los de 101 á 250; de 58 para los de 251 á 500, y de 1'15 pesetas para los de 501 á 1.000.

2.^o Por la Fábrica Nacional del Timbre se procederá á la elaboración de precintos de los precios antes indicados y estampillar los existentes en la misma, de elaboraciones anteriores, con los nuevos precintos, antes de su remisión á las Administraciones provinciales.

3.^o Los que tengan en la actualidad en su poder las Administraciones del impuesto se habilitarán poniendo á mano el valor de las mismas y sello de la oficina correspondiente antes de entregarlas á los fabricantes ó Inspectores.

4.^o Los que tengan en su poder estos últimos, los devolverán á las

Administraciones respectivas para su habilitación, según se previene en el número anterior.

5.º Los que obren en poder de los fabricantes, estén ó nó colocados en los paquetes, se reintegrarán con sellos de comunicaciones que inutilizarán los Interventores de las fábricas bajo su responsabilidad; y

6.º Los comerciantes procederán asimismo á reintegrar con sellos de comunicaciones la diferencia de valor de los precintos de los paquetes que tengan en su poder en el término de treinta días, á contar desde esta fecha.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y á fin de que cumplan lo preceptuado en el plazo señalado.

Palencia 8 de Junio de 1920.—El Administrador de Propiedades, Salvador Herrera.

Aviso.

Por el presente se interesa de los Sres. Alcaldes de esta provincia hagan público, por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre, que para retraer los interesados las fincas que les fueron embargadas y adjudicadas á la Hacienda por débitos de contribuciones, solo tienen un plazo improrrogable de seis meses, á contar desde el día 12 de Mayo último, pasado el cual serán aquéllas cedidas por el Estado, en plena propiedad, á las personas que lo soliciten mediante el pago del precio que determina el artículo 2.º de la Ley de 11 del repetido mes de Mayo próximo pasado.

Palencia 9 de Junio de 1920.—El Administrador, Salvador Herrera.

Juzgados.

Palencia.

Cédula de citación de remate.

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en auto de veinticuatro de Mayo último, á instancia del Procurador D. Maximiliano Tapia, en nombre de D. Cesáreo de la Guerra Castellanos, en autos de demanda ejecutiva contra D. Mariano Escobar Maestro, sobre pago de cinco mil diecisiete pesetas por principal y gastos de protesto y por el que se despachó mandamiento de ejecución en forma contra los bienes de dicho deudor Sr. Escobar, y en atención á que se desconoce el domicilio de éste y se ignora su actual paradero, en ocho del actual se practicó el embargo, sin el previo requerimiento de pago, á tenor de lo que dispone el art. 1.444 de la ley de Enjuiciamiento civil por ignorarse el paradero de dicho deudor. En su virtud y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 1.460, se cita de remate al deudor D. Mariano Escobar por medio del presente, que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, para que en el término de nueve días, se persone en

los autos y se oponga á la ejecución, si viere convenirle.

Dado en Palencia á nueve de Junio de mil novecientos veinte.—El Secretario, Isidoro Páramo.

Ayuntamientos

Quintana del Puente.

Don Guillermo Quintero Niño, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Quintana del Puente.

Hago saber: Que por Real decreto de 31 de Marzo último, á propuesta del Excmo. Sr. Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros y después de haberse cumplido los preceptos que señalan los artículos 67 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y 5.º de la de 19 de Marzo de 1912, conforme á las disposiciones del Real decreto de 28 de Abril de 1905, é Instrucción Técnica-Higiénica y Real orden de la misma fecha, que tratan de la construcción de edificios escolares, ha sido concedida á este Ayuntamiento la subvención de 10.440 pesetas 74 céntimos para la construcción de una Escuela unitaria de niños y niñas en este término municipal de Quintana del Puente, se anuncia á concurso de subasta que tendrá lugar el día 30 del mes de Julio próximo y hora de las once de su mañana, en la Casa Consistorial, previo anuncio inserto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y en la *Gaceta de Madrid*; el importe de la subasta es el de 20.149 pesetas 41 céntimos; las obras se ejecutarán bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas, que se hallan en el proyecto y plano aprobado por la Superioridad.

La subasta se verificará bajo mi presidencia, con asistencia del Señor Regidor Síndico y Secretario de la Corporación; las proposiciones se harán por pliegos cerrados y lacrados, que pueden ser presentados en esta Alcaldía, desde el día que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL*, hasta el día anterior del señalado para la subasta, no admitiéndose ninguno para optar á la misma sin haber consignado antes en la Depositaria de este Ayuntamiento el 5 por 100, ó sean 1.074 pesetas 70 céntimos, previa presentación de la correspondiente carta de pago, con la advertencia que al licitador que se le adjudique la subasta, ingresará el 10 por 100, ó sean 2.149 pesetas 40 céntimos como depósito, hasta que por el Señor Arquitecto ó Ingeniero encargado de la obra certifique que éstas se hallan terminadas y construidas con arreglo al plano y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación desde esta misma fecha.

Quintana del Puente 5 de Junio de 1920.—Guillermo Quintero.

Villaumbrales.

Debiendo confeccionarse por las Comisiones de evaluación de este Ayuntamiento, á que se refiere el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, los respectivos repartimientos de utilidades de la parte personal y real para el próximo año de 1920 á 1921, por el presente requiero á todos los vecinos y hacendados forasteros, Sociedades, Sindicatos y Asociaciones á que presenten en esta Alcaldía en el término de quince días, á contar de la fecha, relaciones juradas en que consten las utilidades que por todos conceptos tengan ó disfruten y según indican los artículos 28, 31, 32, 36 y 38 de dicho Real decreto, con la sola excepción determinada por los 29, 33, 37 y 39 de dicha Soberana disposición; advirtiéndole que de no hacerlo verificarán las Comisiones dicha evaluación por los datos que existan en el archivo de este Ayuntamiento y los que pudieran adquirirse.

Asimismo, requiero á los colonos de fincas, ya sean rústicas ó urbanas, y sus dueños no residan en ésta, para que en el mismo plazo manifiesten á esta Alcaldía el nombre y domicilio del respectivo dueño, como así la renta que por todos conceptos pague.

Villaumbrales 3 de Junio de 1920.—El Alcalde, Pablo Martínez.

Villovieco.

Edicto.

Don Gabino Pérez Rojo, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo á los preceptos de tributación del Real Decreto-Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1920 á 1921, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles, á los efectos dispuestos en el art. 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas ó entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Alcaldía á los efectos de Ley.

Villovieco 2 de Junio de 1920.—Gabino Pérez.

Villalobón.

Formadas por los cuentadantes responsables é informadas por el Regidor Síndico, y aprobadas por el Ayuntamiento, las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio económico de 1919 á 1920, se hallan expuestas al público por el término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento al objeto de oír reclamaciones.

Villalobón 1º de Junio de 1920.—El Alcalde, Leocadio Mota.

Rivas de Campos.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante desde primero de Julio próximo la plaza de Guardamulatero de esta villa con la asignación anual de mil setecientos kilos de trigo, libre de todo impuesto y asis-

tencia gratuita Médico-Farmacéutica.

Los que aspiren á desempeñar dicha plaza presentarán sus instancias debidamente reintegradas en el plazo de quince días, contados desde el en que tenga lugar este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia.

Rivas de Campos 31 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Isidro Martínez.

Villamediana.

Habiendo desaparecido de la Comandancia general de Ceuta el Artillero Pedro Villoldo Sánchez, natural de esta villa, hijo de Castor é Isabel, que según me dice el Comandante mayor del Cuerpo expresado, cubrió cupo por la población de Vigo, provincia de Pontevedra, y fué filiado como quinto del reemplazo de 1919, con el núm. 99 del sorteo por la Caja de Recluta de Vigo, núm. 108.

Se interesa por la presente la busca y captura de dicho soldado, á cuyo fin se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, que caso de ser habido, sea detenido y conducido á la repetida Comandancia de Ceuta, á disposición de sus Jefes que así lo interesan.

Villamediana 30 de Mayo de 1920.—El Alcalde, Anastasio Miguel.

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan puedan formar con acierto los apéndices al amillaramiento que han de servir de base á la derrama de las contribuciones rústica, pecuaria y urbana para el año 1921-22, es necesario que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten en las respectivas Secretarías y en el término reglamentario, las correspondientes relaciones de altas y bajas, debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyos requisitos y transcurrido dicho plazo, no será atendida reclamación alguna.

Abastas.

Ampudia.

Bahillo.

Baquerín de Campos.

Calzada de los Molinos.

Castrillo de Onielo.

Congosto.

Fuentes de Valdepero.

Grijota.

Gozón.

Itero de la Vega.

Itero Seco.

Las Cabañas.

Mazariegos.

Mantinos.

Moratinos.

Olmos de Pisuegra.

Osornillo.

Palenzuela.

Páramo de Boedo.

Prádanos de Ojeda.

Perales.

Respanda de la Peña.

Resoba.

Revenga.

Riveros de la Cueva.

Robladillo.

San Mamés de Campos.

Sotobañado.

Tabanera de Cerrato.

Villajimena.

Villamartín de Campos.

Villamediana.

Villamuriel de Cerrato.

Villarrabé.

Villaramiel.

Villota del Duque.